

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	16/04/2024	ESTADO DEL 17-04-2024
FECHA FINAL	17/04/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
19414	76834610000020230000100	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	WILMAR ARMANDO - PRIETO PLAZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
39863	11001600001320111209900	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MARTIN - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto niega prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
53761	11001310700020080010200	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	RICHARD YIXON - ARBOLEDA MOVILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * CORREGIR la asignación numérica impuesta en sentencia del 28 de diciembre de 2009 del juzgado 1 penal del circuito especializado como quiera que la correcta corresponde a la la CC No. 73.191.021expedlda en Bogotá.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
56236	11001600001320230666300	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO ELIAS - BOLIVAR CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * detremina tiempo físico y redimido. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
118215	11001600001320122128500	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	DAVID FERNANDO - ACOSTA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto niega prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//



Rad.	:	76834-61-00-000-2023-00001-00 NI 19414
Condenado	:	WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS
Identificación	:	1.023.897.088
Delito	:	EXTORSIÓN AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

EFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en Sentencia No. 013 del 18 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, impuso al señor **WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS**, la pena de 18 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

El sentenciado registró privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de junio de 2021 al 18 de marzo de 2023, en donde el Juzgado Fallador decretó su libertad por pena cumplida.¹

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que se evidencia que la víctima fue reparada, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **PRIETO PLAZAS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor

¹ Boleta de Libertad No. 002 del 18 de marzo de 2024 – Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca.



WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088 NO es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, a favor del señor **WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088,

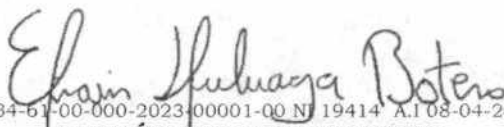
TERCERO. - CERTIFICAR del señor **WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


76834-61-00-000-2023-00001-00 N° 19414 A.108-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS
CALLE 54 B SUR # 5 - 40 ESTE BARRIO SANTA RITA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3527

NUMERO INTERNO 19414
REF: PROCESO: No. 768346100000202300001
C.C: 1023897088

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). **R E S U E L V E** PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, a favor del señor WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088, TERCERO. - CERTIFICAR del señor WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.088 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 08/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19414

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/04/2024 4:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (228 KB)

19414 - WILMAR ARMANDO PRIETO PLAZAS - DECRETA EXTINCION.pdf

Buenas tardes. Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 16:23

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19414

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 19414.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2011-12099-00 NI 39863
Condenado	:	LUIS MARTÍN RODRIGUEZ RAMIREZ
Identificación	:	255961
Delito	:	RECEPTACIÓN
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción invocada por el sentenciado **LUIS MARTÍN RODRIGUEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **LUIS MARTÍN RODRIGUEZ RAMIREZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPTACIÓN; decisión de instancia en la que le fue negado el sustituto de la suspensión condicional de la pena, así como la prisión domiciliaria.

En decisión del 9 de marzo de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Penal, confirmó la decisión del a quo en los que respecta a la pena principal, aclarando que la multa corresponde a siete (7) SMMLV para el año 2011.

La decisión en mención prest ejecutoria el 4 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la decisipon a la fecha, no se han materializado las órdenes de captura en contra del señor RODRIGUEZ RAMIREZ.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”* (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”

En el caso sub examine, se tiene que el término de la prescripción inició con la firmeza de la sentencia emitida por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá, es decir, desde el 04 de abril de 2018. Ahora bien, respecto al término de prescripción este será igual al término es la codena impuesta, 72 meses. Así las cosas, se tiene que la sanción penal debió de prescribir el pasado cuatro (4) de abril.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIPED), a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal, **solicitando la información pertinente para el estudio.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

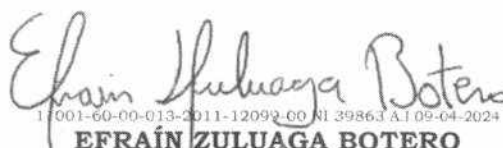
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **LUIS MARTÍN RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 255.961 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-013-2011-12092-00 81 39863 A.1 09-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



LUIS MARTIN RODRIGUEZ RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS MARTIN RODRIGUEZ RAMIREZ
CRA. 118 # 83A-59 CORTIJO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3534

NUMERO INTERNO 39863
REF: PROCESO: No. 110016000013201112099
C.C: 255961

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor LUIS MARTÍN RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la C.C N.º 255.961 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39863

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 9/04/2024 4:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

39863 - LUIS MARTIN RODRIGUEZ RAMIREZ - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf;

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 14:58

Para: abcolombiajusticia@gmail.com <abcolombiajusticia@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39863

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 39863.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-000-2008-00102-00 NI. 53761
Condenado	:	RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA
Identificación	:	73.091.021
Delito	:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

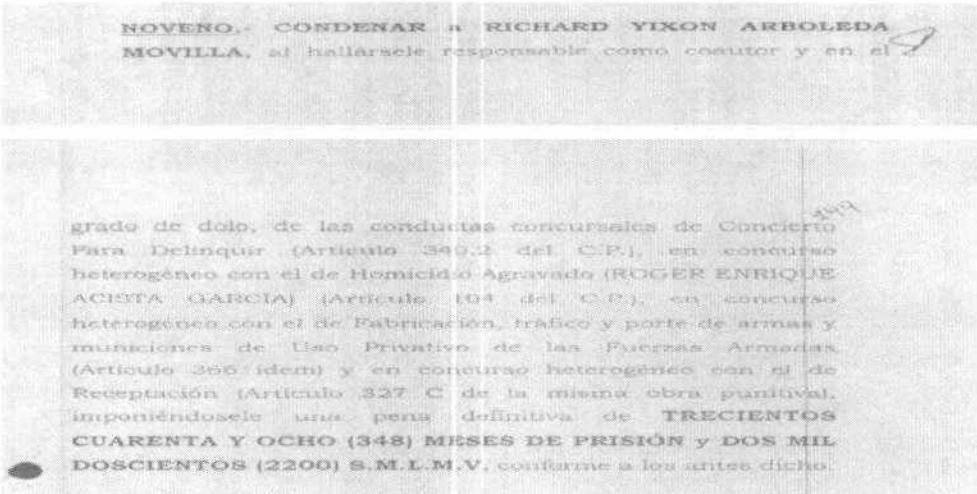
Bogotá, D. C., dos (2) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a la **CORRECCIÓN OFICIOSA DE LA SENTENCIA** en lo que corresponde a la asignación numérica de la cédula de ciudadanía del señor RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 28 de diciembre de 2009 el Juzgado 1º Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a **RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA con cédula de ciudadanía No. 73.091.021** así:



Dentro de la presente ejecución, en auto del 6 de junio de 2023, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 99 meses, 5 días y 17 horas, mismo que fue



materializado y actualmente goza el penado, autoridad judicial que dispuso la remisión del expediente por competencia a este Circuito Judicial conociendo de la ejecución este Despacho.

En el auto de avóquese se dispuso solicitar el reporte de antecedentes del penado **ARBOLEDA MOVILLA** a la DIJIN siendo informados que la asignación numérica No. 73.091.021 no correspondía al sancionado por lo que se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien allegó la Cartilla de Preparación del documento de identidad, precisando que la asignación numérica corresponde al No. 73.191.021 y no al No. 73.091.021 sobre el cual no solo fue proferida la sentencia, sino que además fueron libradas las comunicaciones de ley antes las entidades encargadas de registrar la sentencia.

Como se indicó, la sentencia del 28 de diciembre de 2009 fue dictada en contra de **RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA con cédula de ciudadanía No. 73.091.021**, datos que son contrarios con la información contenida en la cartilla decadal de la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante al paginario en el que se advierte como asignación numérica al penado **RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA con cédula de ciudadanía No. 73.191.021**.

Si bien la irreformabilidad de la sentencia es un principio que debe guardarse, esta oficina judicial apela a la decisión de la Corte Constitucional T-949/2003 del 16 de octubre de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en la que estableció la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la corrección de la sentencia en eventos como el que aquí se evidencia; en apartes de la decisión se expuso:

"4. La Corte Constitucional comparte la doctrina que en materia de protección de derechos fundamentales relacionados con situaciones de suplantación de personas o de homónimos ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El punto central de dicha doctrina es el de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que consiste en la solicitud respectiva ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente. Para la Sala Penal, esta es la vía más idónea, no sólo en términos de celeridad sino también de oportunidad y de competencia, debido a las (en la mayoría de ocasiones) complejas circunstancias fácticas y probatorias que rodean este tipo de asuntos.

5. Esta doctrina está contenida en dos precedentes. El primero de ellos sentado el cinco de agosto de 1999 al resolverse el caso del expediente 5886. En esta oportunidad la Sala Penal resolvió el caso de una persona que había sido condenada, en contumacia, a 34 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y fuga de presos. Esta persona, después de ser capturada y privada de la libertad, presentó acción de tutela contra las autoridades judiciales que conocieron del proceso



alegando que no era él la misma persona que cometió los ilícitos, que su documento de identidad se había extraviado y que las autoridades judiciales incumplieron el deber de correcta individualización e identificación. La Sala Penal consideró que este tipo de asuntos debía ser conocido "de primera mano y con la debida diligencia" por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, autoridad encargada de definir la verdadera identidad del autor de los ilícitos la cual disponía de la facultad de decretar las pruebas técnicas adecuadas y verificar las informaciones de rigor. Para la Sala Penal, el establecimiento de la verdadera identidad no puede ser trasladado "a un procedimiento breve y sumario como la acción de tutela" sobre todo "cuando la situación es oscura, involucra diversos lugares y debe clarificarse con el mayor celo."¹

El segundo de los precedentes data del tres de julio de 2002, y fue sentado al resolverse el caso del expediente 11523. En esta oportunidad la Sala Penal resolvió el caso de una persona que alegaba que otra, quien se había identificado con su cédula, fue condenada por los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas después de haber sido capturada en flagrancia; que en ese caso, las autoridades judiciales habían omitido el deber de identificar correctamente al infractor y, finalmente, que su nombre y número de cédula aparecía registrado en la base de datos de antecedentes penales del DAS. Posteriormente el actor se presentó ante el Juez del Circuito que conoció del proceso, autoridad que se limitó a entregarle una constancia en la que certificaba que efectivamente no se trataba de la misma persona. Por lo tanto, presentó acción de tutela en la que solicitaba que se ordenara al DAS la eliminación de la información errónea.

La Sala Penal concedió el amparo, al considerar que en este asunto el actor carecía de otro mecanismo de defensa judicial, puesto que el mismo Juez Penal del Circuito, en este caso, fungía como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y al limitarse simplemente a expedir una constancia, incumplió su deber de adelantar los trámites para identificar al verdadero responsable y efectuar las comunicaciones necesarias sobre tal situación a las oficinas de seguridad del Estado. Por lo anterior, decidió tutelar el derecho al buen nombre del actor y, en consecuencia, ordenó dejar sin efectos el trámite posterior a la sentencia anticipada dictada en dicho proceso en relación con la persona del actor; así mismo, le ordenó al juez de ejecución de penas que practicara las pruebas necesarias para establecer la verdadera identidad del infractor, y que, si había lugar a ello, prohiriera la respectiva corrección de la sentencia².

¹ Cfr. Sentencia del cinco de agosto de 1999, acción de tutela de Omar Manuel Acosta contra el Juez Regional de Medellín; expediente 5886, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla.

² Cfr. Sentencia del tres de julio de 2002, acción de tutela de Manuel Castelblanco Arias contra el Juzgado Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal de Manizales; expediente 11523, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla.

Idéntica postura frente a un asunto bastante similar se presentó en el caso de la Sentencia del trece de marzo de 2001, acción de tutela de Juan Manuel Parra Herrera contra el Juzgado 19 Penal del Circuito



6. Vistos los precedentes contentivos de la doctrina de la Sala Penal en la materia, considera la Corte Constitucional que hay razones constitucionales para mantenerla. **En primer lugar, porque existe una atribución de competencia expresa en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como autoridad encargada de definir los asuntos relativos al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria (artículos 469 y ss., del Código de procedimiento penal); y en segundo lugar, porque este funcionario, al mantener contacto directo con el expediente del respectivo proceso penal, una vez se ha proferido sentencia condenatoria y tener la facultad de solicitar las pruebas conducentes y pertinentes, está en mejores condiciones jurídicas para resolver integralmente los problemas que este tipo de asuntos aparejan.**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, procederá este Juzgado a la corrección del número de identificación del penado, en consecuencia, se tiene que la sentencia del 28 de diciembre de 2009 del Juzgado 1º Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C. fue dictada en contra del señor **RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA con cédula de ciudadanía No. 73.191.021** expedida en Bogotá.

Con sustento en esta determinación, será nuevamente libradas las comunicaciones a las autoridades encargadas de registrar la sentencia para que a su vez realicen las correcciones del caso, **DEJANDO SIN EFECTOS las anotaciones que se hayan realizado bajo la asignación numérica 73.091.021 en lo que respecta a esta actuación.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la asignación numérica impuesta en sentencia del del 28 de diciembre de 2009 del Juzgado 1º Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C. al señor **RICHARD YIXON**

de Bogotá; expediente 9142, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Carlos Augusto Galvez Argote. En este asunto la Sala Penal estableció que en el proceso penal en el que el actor fue suplantado no se solicitó la tarjeta decadaactilar; que, una vez enterado de la condena, el actor concurrió al juzgado 19 penal del circuito con el fin de aclarar la situación; que en esta oportunidad se practicaron los experticios pertinentes y se pudo establecer la evidencia de la suplantación; que no obstante lo anterior, el juzgado no procedió a la corrección de la sentencia. Por lo tanto la Sala Penal de la Corte Suprema, después de considerar la excepcionalidad de la acción de tutela en estos asuntos, amparó el derecho al buen nombre del actor.



ARBOLEDA MOVILLA como quiera que la correcta corresponde a la cédula de ciudadanía No. 73.191.021 expedida en Bogotá.

SEGUNDO.- Con sustento en esta determinación, será nuevamente libradas las comunicaciones a las autoridades encargadas de registrar la sentencia para que a su vez realicen las correcciones del caso, **DEJANDO SIN EFECTOS las anotaciones que se hayan realizado bajo la asignación numérica 73.091.021 en lo que respecta a esta actuación.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al Juzgado Fallador para que haga parte del expediente cuya copia allí se guarda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-000-2008-00102-00 NI. 53761 - 02/04/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah





RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024.

SEÑOR(A)
RICHARD YIXON ARBOLEDA MOVILLA
TRANSVERSAL 48 N° 23ª-40 BARRIO LA CAMPIÑA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3509

NUMERO INTERNO 53761
REF: PROCESO: No. 110013107000200800102
C.C: 73091021

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RESUELVE PRIMERO.- CORREGIR la asignación numérica impuesta en sentencia del del 28 de diciembre de 2009 del Juzgado 1° Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C. al señor RICHARD YIXON de Bogotá; expediente 9142, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Carlos Augusto Galvez Argote. En este asunto la Sala Penal estableció que en el proceso penal en el que el actor fue suplantado no se solicitó la tarjeta decadactilar; que, una vez enterado de la condena, el actor concurrió al juzgado 19 penal del circuito con el fin de aclarar la situación; que en esta oportunidad se practicaron los experticios pertinentes y se pudo establecer la evidencia de la suplantación; que no obstante lo anterior, el juzgado no procedió a la corrección de la sentencia. Por lo tanto la Sala Penal de la Corte Suprema, después de considerar la excepcionalidad de la acción de tutela en estos asuntos, amparó el derecho al buen nombre del actor ARBOLEDA MOVILLA como quiera que la correcta corresponde a la cédula de ciudadanía No. 73.191.021 expedida en Bogotá.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 53761

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/04/2024 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (312 KB)

53761 - CORRIGE CEDULA EN SENTENCIA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 9:44

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 53761

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 53761.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-013-2023-06333-00 NI 56236 LEY 906 DE 2004
Condenado	:	PEDRO ELIAS BOLIVAR CARDENAS <i>Estación MAZAPAL</i>
Cédula	:	19.397.765
Juzgado Fallador	:	JUZGADO SEXTO (6) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Primera Instancia	:	13 DE DICIEMBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	08 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P
Fecha de captura	:	09 DE OCTUBRE DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	HURTO AGRAVADO TENTADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 240 LOCAL *11001600001320230633300* FISCALIA 27º SECCIONAL *11001600001320230633300* JUZGADO 09º PENAL MCPAL GARANTIAS *11001600001320230633300* JUZGADO 06º PENAL MCPAL CONOCIMIENTO *11001600001320230633300*

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **PEDRO ELIAS BOLIVAR CARDENAS**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal Con Función De Conocimiento condenó al señor **PEDRO ELIAS BOLIVAR CARDEAS** a la pena principal de 8 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **PEDRO ELIAS BOLIVAR CARDENAS**.

De la revisión de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIEPEC, no se evidencia que el sentenciado haya sido trasladado a Establecimiento Carcelario, por lo cual se solicita al Director de la Estación de Policía de Mártires y al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, se sirvan materializar la Boleta de Encarcelación No. 2595 del 26 de diciembre de 2023, emitida por el Centro de Servicios Judiciales.

Igualmente, por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico la Estación de Policía de los Mártires E-14 comuníquese al sentenciado que se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, en atención a la solicitud allegada por correo electrónico y toda vez que de la revisión del plenario obra copia de fotocédula del penado¹, remítase la misma a la Estación de Policía de los Mártires, para que se realice el respectivo traslado del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **PEDRO ELIAS BOLIVAR CARDENAS** se encuentra privado de la libertad desde el 09 de octubre de 2023² a la fecha, por lo cual acumula un total de 170 días, sin que se acrediten descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha se certifica un cumplimiento de pena en proporción **CINCO (5) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

¹ 01ActuacionesGarantias- 03AnexosEFyEMP- 001EMPAllegadosFiscalia20231009 -Folio42

² Boleta De Detención 2023 -104 – Juzgado 9º Penal Municipal Con Función De Control De Garantías
10 De Octubre De 2023.



PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **PEDRO ELIAS BOLIVAR CARDENAS** identificado con la C.C No. 19.397.765 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCO (5) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-2023-06383-00 NI 56236 A.I 26-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GA00

Pedro Elias Bolivar Cardenas
CC 19397765 Bt

04-04-2024



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior por
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56236

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/04/2024 2:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (240 KB)

56236 - PEDRO ELIAS BOLIVAR CARDENAS - AVOCA Y CERTIFICA.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 14:27

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56236

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56236.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	: 11001-60-00-013-2012-21285-00 NI 118215
Condenado	: DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA
Identificación	: 80.894.840
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: L.906 DE 2004
Resuelve	: NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción invocada por el sentenciado **DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de junio de 2013, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA**, a la pena principal de 44 meses y 3 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el sustituto de la suspensión condicional de la pena, así como la prisión domiciliaria.

El 27 de enero de 2014 le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria –vigilancia electrónica.

En auto del 25 de septiembre de 2015 esta Oficina Judicial, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, revocó el sustituto de la vigilancia electrónica, y toda vez que se desconocía la ubicación del penado dispuso librar las respectivas órdenes de captura. En dicha decisión se estableció que el penado debía purgar 16 meses y 1 día en el establecimiento carcelario, tiempo que faltaba por ejecutar de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la revocatoria de la vigilancia electrónica a la fecha, no se han materializado las órdenes de captura.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que el término de la prescripción inició con la firmeza del auto que dispuso la revocatoria de la vigilancia electrónica, es decir, desde el 29 de octubre de 2015. Ahora bien, respecto al término de prescripción este será de cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar, es inferior a este (16 meses y 1 día). Así las cosas, se tiene que la sanción penal debió de prescribir el 28 de octubre de 2020.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIEPEC), a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal, **solicitando la información pertinente para el estudio.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, visto el poder que confiere el sentenciado DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA a el Doctor MAXIMILIANO VEGA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.005.127 de Bogotá y T.P Nro. 136.116 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente al correo vegaa1357@gmail.com, Cel. 3125428632.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA** identificado con la C.C N.º 80.894.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-00-017-2012-7418-01 NI 113215 A 104-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA
CARRERA 97 A No. 153 - 83 BARRIO SUBA PINAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3524

NUMERO INTERNO 118215
REF: PROCESO: No. 110016000013201221285
C.C: 80894840

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R
E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor
DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA identificado con la C.C N.º 80.894.840

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 118215

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/04/2024 11:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (199 KB)

118215 - DAVID FERNANDO ACOSTA BAUTISTA - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 10:21

Para: Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 118215

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 118215.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.